



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 11 de agosto de 2017

número 64

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 910.- Se aprueba el nombramiento de los Licenciados Sandra Luz Rodríguez Wong, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Miranda Chuey, Marco Antonio Martínez Valero y Alfonso García Salinas, como Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por un período de 15 años. 2
- DECRETO No. 911.- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. 3
- DECRETO No. 912.- Se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 22
- DECRETO No. 913.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; la fracción IV del artículo 3; el primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 7; las fracciones VIII y XX del apartado A y fracción IX apartado B del artículo 9; el artículo 16; los párrafos primero, segundo y noveno del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 20; la fracción VII del artículo 21; las fracciones XXX y XXXIII del artículo 23; la fracción I del artículo 29; el artículo 36; y el artículo 37; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 1; y un párrafo quinto al artículo 6; se derogan la fracción IX del artículo 3; la fracción XVIII del artículo 20, el capítulo cuarto y el artículo 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. 42

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 910.-

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba el nombramiento de los Licenciados Sandra Luz Rodríguez Wong, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Miranda Chuey, Marco Antonio Martínez Valero y Alfonso García Salinas, como Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por un período de 15 años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que han sido ratificados, iniciarán sus funciones a partir del momento que rindan la protesta de ley.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Comuníquese este Decreto al Titular del Poder Ejecutivo.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 911.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, a la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, certeza, independencia, responsabilidad, equilibrio presupuestal y rendición de cuentas, con una perspectiva de derechos humanos, de igualdad de género y de no discriminación.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Finanzas y de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- II.** Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase la asignación de la partida correspondiente autorizada por el Congreso del Estado;
- III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá, por:

- I. Auditoria Superior del Estado:** La Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo:** Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los organismos públicos autónomos; los ayuntamientos; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del estado y de los municipios;
- V. Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y
- VIII. Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;
- VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;
- XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV.** Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como de los organismos públicos autónomos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 5. Los magistrados que integran el Tribunal, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I.** Ser cónyuge, concubina o concubino, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el magistrado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el magistrado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el magistrado, su cónyuge, concubina o concubino o parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido el magistrado de que se trate, con carácter de particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, fiador, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

Artículo 6. La Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior será el Presidente del Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 7. La Sala Superior tendrá dos periodos de sesiones cada año; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Para la celebración de las sesiones de la Sala Superior, se requerirá la presencia de todos los magistrados que la integran, por lo cual, si algún magistrado se encuentra ausente, deberá llamarse de inmediato a quien corresponda para que lo supla en la sesión en los términos de esta ley.

CAPÍTULO II
DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 8. El Pleno se conformará por el Presidente del Tribunal y los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa y la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, y tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del Tribunal.

Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, a la que se convocará a los magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco hubiere mayoría, el proyecto se retirará y se formulará uno nuevo tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si el empate persistiere no obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Los magistrados no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa, excitativa de justicia o recusación que previamente calificará la propia Sala Superior, en cuyo caso se llamará a un magistrado supernumerario.

Si un magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por el Pleno deberán ser firmadas por sus magistrados y por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 9. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 7 de esta ley, en los días y horas que para efecto se designen. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 10. Son facultades del Pleno, las siguientes:

A. Facultades Generales:

- I.** Elegir de entre los magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II.** Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de los

criterios generales de política económica y conforme a la asignación de la partida correspondiente establecida por el Ejecutivo del Estado;

- III.** Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y sus reformas;
- IV.** Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente ley, acorde con los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, que deberá contener:
 - a.** Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
 - b.** Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
 - c.** Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- V.** Aprobar y someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, la propuesta para el nombramiento de magistrados del Tribunal, previa evaluación de los mismo;
- VI.** Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Salas de la Sala Superior;
- VII.** Crear o suprimir Salas de la Sala Superior, en atención a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;
- VIII.** Modificar la materia, la competencia y la circunscripción territorial de las Salas de la Sala Superior, así como su lugar de residencia y establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos de las mismas;
- IX.** Designar al Secretario General de Acuerdos del Tribunal y al titular de la unidad administrativa a propuesta del Presidente del Tribunal;
- X.** Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- XI.** Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretario Técnico, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y
- XII.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno.

B. Facultades Jurisdiccionales:

- I.** Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar los precedentes y tesis aisladas del Pleno, así como ordenar su publicación;
- II.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, que sean de competencia especial de las Salas de la Sala Superior;
- III.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- IV.** Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- V.** En los asuntos del conocimiento del Pleno, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando se considere necesario que se realice algún trámite en la instrucción;
- VI.** Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII.** Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto dictadas en los juicios contenciosos administrativos y de Responsabilidades Administrativas;

- VIII.** Resolver, en sesión privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los Secretarios de Acuerdos de los magistrados del Tribunal para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- IX.** Ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere, y
- X.** Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno.

C. Facultades Administrativas:

- I.** Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- II.** Designar a los magistrados supernumerarios que cubrirán las ausencias de los magistrados del Tribunal;
- III.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- IV.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- V.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- VI.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- VII.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** Nombrar, a propuesta del Presidente del Tribunal, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IX.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;
- X.** Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los magistrados, al Titular del Órgano Interno de Control y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, hasta por tres meses;
- XI.** Conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XII.** Conceder o negar licencias a los secretarios, actuarios y oficiales jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado de la Sala a la que estén adscritos o su superior jerárquico;
- XIII.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XIV.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XV.** Imponer a solicitud de los magistrados, la multa que corresponda a los actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XVI.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes, las coordinaciones y oficinas de actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos de las Salas del Tribunal, según sea el caso;
- XVII.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

- XVIII.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la unidad administrativa correspondiente;
- XIX.** Integrar y desarrollar los sistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de responsabilidades administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XX.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes, tesis y criterios aislados emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal;
- XXI.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, y
- XXII.** Determinar las sanciones correspondientes a los magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En los acuerdos tomados por el Pleno relativos al ejercicio de las facultades administrativas, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 11. La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado.

Las Salas en materia Fiscal y Administrativa tendrán competencia en asuntos relacionados con dichas materias, de conformidad con la leyes aplicables.

Artículo 12. Las Salas en materia Fiscal y Administrativa resolverán dentro de la circunscripción territorial que les fuere adscrita, los juicios a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Tendrán además competencia para conocer de los juicios que se entablen en contra de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos por los secretarios de acuerdos, actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por el Pleno o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 13. Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala en materia Fiscal y Administrativa, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- II.** Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala en materia Fiscal y Administrativa, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- III.** Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones que se presentaren;
- IV.** Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala en materia Fiscal y Administrativa que requieran de su intervención;
- V.** Proporcionar oportunamente al Pleno los informes sobre el funcionamiento de la Sala en materia Fiscal y Administrativa;
- VI.** Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala en materia Fiscal y Administrativa;

- VII. Proponer al Pleno que se impongan multas al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- VIII. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- IX. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- X. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- XI. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- XII. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIII. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes y recursos que les competan, aclaraciones de sentencia y resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias;
- XIV. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- XV. Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutorias;
- XVI. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y resolver respecto a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- XVII. Designar al perito tercero, para que se proceda en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XVIII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIX. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan, y
- XX. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 14. La Sala Superior contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por el magistrado que determine el Pleno.

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas tendrá jurisdicción en todo el Estado y competencia en asuntos relacionados con la materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta ley, con las siguientes facultades:

- I. Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- II. Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales, y particulares, ya sean personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Asimismo fincará a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda

- pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y de los organismos públicos autónomos;
- III.** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.
 - IV.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
 - V.** Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
 - VI.** Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados que integren la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
 - VII.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas se beneficie la rapidez del proceso;
 - VIII.** Proporcionar oportunamente al Pleno los informes sobre el funcionamiento de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
 - IX.** Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
 - X.** Proponer al Pleno que se impongan multas al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
 - XI.** Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - XII.** Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
 - XIII.** Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave, la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
 - XIV.** Imponer las medidas de apremio y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
 - XV.** Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y de los organismos públicos autónomos;
 - XVI.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos, en el Estado y sus municipios, según corresponda;
 - XVII.** Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - XVIII.** Solicitar al Pleno que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
 - XIX.** Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de probable responsabilidad administrativa;
 - XX.** Admitir, desechar, tener por no presentada o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
 - XXI.** Admitir o rechazar la intervención de un tercero;
 - XXII.** Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
 - XXIII.** Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes y recursos que le competan, así como realizar las aclaraciones de la resolución;

- XXIV.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- XXV.** Dictar resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- XXVI.** Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver respecto de la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- XXVII.** Designar al perito tercero;
- XXVIII.** Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XXIX.** Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XXX.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XXXI.** Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. El Tribunal contará, por lo menos, con:

- I.** Magistrados;
- II.** Magistrados supernumerarios;
- III.** Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- IV.** Secretarios de acuerdos;
- V.** Actuarios;
- VI.** Oficiales Jurisdiccionales;
- VII.** Titular del Órgano Interno de Control;
- VIII.** Titular de la Unidad Administrativa;
- IX.** Los demás que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 17. Los magistrados del Tribunal serán designados por el Titular del Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los magistrados supernumerarios serán designados por el Titular del Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Durarán en su encargo seis años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativa a antecedentes penales y administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 18. Los magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos, previo procedimiento instruido por el Órgano Interno de Control y resuelto por el Pleno, por las siguientes causas:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Incurrir en falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o a las leyes estatales, causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado, y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 19. Son requisitos para ser magistrado, los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;
- II. Tener 35 años cumplidos al día de su designación;
- III. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;
- IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, con ocho años de antigüedad, al día de su designación;
- V. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en materia fiscal o administrativa;
- VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su designación; y
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni haber sido inhabilitado o suspendido por más de tres meses como servidor público.

Artículo 20. Es causa de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 21. Cuando los magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Secretario General de Acuerdos lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Titular del Ejecutivo del Estado y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno.

Artículo 22. Las faltas definitivas de magistrados del Tribunal, ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Titular del Ejecutivo del Estado por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno, para que se proceda a los nombramientos de los magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de magistrados del Tribunal, serán cubiertas provisionalmente por los magistrados supernumerarios adscritos por el Pleno o a falta de éstos por un Secretario de Acuerdos del magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales hasta por un mes de los magistrados del Tribunal, se suplirán por un Secretario de Acuerdos del magistrado ausente. Las faltas temporales superiores a un mes serán cubiertas por los magistrados supernumerarios o a falta de éstos por un Secretario de Acuerdos del magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, salvo en aquellos casos en los que el Pleno determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los magistrados del Tribunal.

Artículo 23. El Tribunal contará, por lo menos, con tres magistrados supernumerarios, que cubrirán las faltas de los magistrados de las Salas de la Sala Superior, en los casos previstos en esta Ley.

Los magistrados supernumerarios percibirán los mismos emolumentos que los demás magistrados de la Sala Superior durante el tiempo que suplan a un magistrado numerario.

Artículo 24. Son requisitos para ser Secretario de Acuerdos, los siguientes:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Los actuarios deberán reunir los mismos requisitos necesarios para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los oficiales jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes o licenciados en derecho y de reconocida buena conducta.

Artículo 25. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 16 de esta ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto de Carrera correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones VII a IX del artículo 16 de esta ley.

Artículo 26. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo y no integrará Sala Unitaria.

Serán elegibles los magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

Artículo 27. En caso de falta temporal, el Presidente del Tribunal será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los demás magistrados de la Sala Superior, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 28. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I.** Representar al Tribunal, a la Sala Superior y al Pleno, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo;
- II.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 167 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III.** Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV.** Convocar a sesiones al Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V.** Someter al conocimiento del Pleno los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;
- VI.** Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII.** Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala Superior;
- VIII.** Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- IX.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- X.** Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
- XI.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- XII.** Rendir a través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior y al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIII.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno, las excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del Tribunal;
- XIV.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Salas del Tribunal. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo;
- XV.** Convocar a congresos y seminarios a magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVI.** Rendir un informe anual al Congreso del Estado basado en indicadores en materia de responsabilidades administrativas, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVII.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XVIII.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior;
- XIX.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido

de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;

- XX.** Dirigir la ejecución de las determinaciones o acuerdos del Pleno;
- XXI.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XXII.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, las siguientes atribuciones:

- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II.** Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.** Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el magistrado ponente, autorizándolos junto con el Presidente del Tribunal;
- IV.** Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V.** Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI.** Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- VII.** Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Corresponden a los Secretarios de Acuerdos de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar al magistrado de la Sala en materia Fiscal y Administrativa a la que estén adscritos en la formulación de los proyectos de autos y resoluciones que les encomienden;
- II.** Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado de la Sala en materia Fiscal y Administrativa a la que estén adscritos;
- III.** Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado de la Sala en materia Fiscal y Administrativa a la que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala;
- IV.** Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala en materia Fiscal y Administrativa a la que estén adscritos;
- V.** Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran, y
- VI.** Las demás encomendadas por el magistrado de la Sala en materia Fiscal y Administrativa a la que estén adscritos.

Artículo 31. Corresponden a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

- I.** Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el magistrado instructor;
- II.** Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado instructor;
- III.** Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y dentro de su jurisdicción;
- IV.** Proyectar las sentencias conforme a los razonamientos jurídicos del magistrado instructor;

- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- VI. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- VIII. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Corresponde a los actuarios, las siguientes atribuciones:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 33. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción III del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 34. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control, las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones III a VI, VIII, IX y último párrafo del artículo 16 de esta ley e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 35. El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la contratación y el pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 36. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno. Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala del Tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno.

Artículo 37. Los magistrados, secretarios, actuarios y oficiales jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECLAMACION

Artículo 38.- El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Pleno del Tribunal, por los magistrados de las Salas Unitarias o por los magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 39.- El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala que conozca del recurso suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 40.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE APELACION

Artículo 41.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Artículo 42.- Contra las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan los juicios contenciosos administrativos o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior.

Artículo 43.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el magistrado instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El magistrado instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente del Pleno de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el magistrado ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo de sesenta días.

TÍTULO QUINTO DE LA JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES, TESIS Y CRITERIOS AISLADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. La jurisprudencia, precedentes, tesis y criterios aislados que deba establecer la Sala Superior actuando en Pleno, en los asuntos de su competencia, se regirán por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 45. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar la jurisprudencia, precedentes, tesis y criterios aislados emitidos por los órganos del Tribunal.

Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y contará con el personal y atribuciones que fije el Pleno y demás disposiciones aplicables. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de la jurisprudencia, precedentes, tesis y criterios aislados que hubieren emitido los órganos del Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá designar el titular del Órgano Interno de Control de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- El Congreso del Estado y el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, para el cumplimiento del presente decreto, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá sesionar a más tardar el primero de septiembre del presente año, a efecto de que se tomen los acuerdos necesarios para su funcionamiento.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, iniciará su funcionamiento a los veinte días hábiles posteriores a la primera sesión del Pleno de la Sala Superior.

Por única ocasión, el Presidente del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, será elegido en la sesión a que se refiere el primer párrafo de este transitorio, en los términos del artículo 26 de esta ley.

QUINTO.- Las disposiciones relativas a los procedimientos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado, serán aplicables una vez que se emita la legislación correspondiente.

SEXTO.- Los municipios del Estado, deberán adecuar su normatividad conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 912.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. Los demandados, tienen ese carácter:

- a) La autoridad que emita la resolución impugnada;
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, y
- c) El titular de la Administración Fiscal General.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 4.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital y otra persona firmará a su ruego.

Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

Artículo 6.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se encomendarán a los actuarios del mismo.

Artículo 7.- Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En las actuaciones jurisdiccionales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Artículo 8.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La frase “dar vista” sólo significará que los autos quedan en el archivo del Tribunal para que se impongan de ellos los interesados.

Artículo 9.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el orden en sus respectivas Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;
- III. Multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto de hasta veinticuatro horas.

Artículo 10.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

Artículo 11.- Las Salas del Tribunal no admitirán promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; éstos se desecharán de plano, sin necesidad de hacerlos saber a la otra parte.

Artículo 12.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Artículo 13.- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Asimismo, podrán autorizar a personas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia.

Las personas autorizadas en los términos de la segunda parte del párrafo anterior, deberán acreditar ante el Tribunal, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Si son varios los demandantes, los terceros interesados o las autoridades, deberán designar a sus respectivos representantes comunes, que estarán facultados para actuar en los términos de los párrafos anteriores.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento para que suspendan la tramitación del juicio, las siguientes cuestiones incidentales:

- I.** Incompetencia por materia;
- II.** Acumulación de juicios;
- III.** Nulidad de notificaciones;
- IV.** Reposición de autos, e
- V.** Interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante y por disolución.

Los incidentes ajenos al negocio principal o aquellos notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser desechados por los Magistrados y se impondrá a quien los promueva una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sala que le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

Artículo 15.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los siguientes casos:

I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Cuando siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y

III. Cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 16.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación hasta antes de que se celebre la audiencia de Ley, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista deberá señalar él o los juicios cuya acumulación pretenda.

Artículo 17.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación.

En el caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción del Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá acordarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 18.- Si la acumulación es promovida ante el Magistrado que haya conocido de un juicio cuya demanda haya sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá en un término de cinco días los autos del juicio al Magistrado que conozca del juicio más antiguo.

Una vez que el Magistrado en el juicio atrayente haya recibido los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada, dictará la resolución que proceda.

Artículo 19.- Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiera celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto.

Artículo 20.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a las disposiciones de la presente Ley, o en su caso, con las disposiciones supletorias a la misma, serán nulas.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala respectiva ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Artículo 21.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de Ley, debiendo indicarse los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En el caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección, se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario, cuando así lo determine el Magistrado.

El Tribunal resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.

Artículo 22.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición del Pleno, se ordenará a alguna de las Salas a que proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo al Pleno para la resolución del juicio.

Artículo 23.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante o la disolución de la persona moral, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo, y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista.

Artículo 24.- Todos los incidentes se tramitarán por escrito; con la promoción que les dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito por el que se promueva el incidente. Todas las disposiciones relativas a las pruebas del juicio principal, son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 25.- Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para que se realicen las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de sus oficialías de partes u oficinas de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las partes podrán acudir personalmente al recinto del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza para notificarse personalmente de las resoluciones cuya notificación no se hubiere practicado.

Artículo 26.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes supuestos:

I. Al demandante, del acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;

II. A la parte demandada y al tercero interesado, del auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, así como de la ampliación de la demanda en su caso, así como el de preclusión;

III. A las partes, del acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de Ley y de la sentencia definitiva;

IV. A la parte no apelante, del acuerdo que admita el recurso de apelación, y

V. En todos aquellos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Artículo 27.- Las notificaciones que deban ser personales, se realizarán por lista, previa razón del actuario, en los siguientes casos:

I. Que las partes no señalen domicilio dentro del territorio donde se encuentra la sede del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;

II. No exista el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

III. Exista negativa de recibirlas en el domicilio señalado;

IV. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado, y

V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 28.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general del local del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a las nueve horas.

La lista contendrá el nombre de la persona, expediente y una síntesis del acuerdo que se notifica. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista, así como la razón de cuando surtió sus efectos la notificación del acuerdo.

Artículo 29.- Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en el juicio.

Artículo 30.- Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los tres días hábiles a en que se turnen al actuario los expedientes, y las que deban ser mediante lista, dentro del día hábil siguiente. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos establecidos en el presente artículo, no será motivo de anulación de la misma.

Artículo 31.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los periodos vacacionales o de suspensión de labores, podrán habilitarse estos días.

Artículo 32.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de por lo menos tres días hábiles del momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.

Artículo 33.- Son horas hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos, las que median entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 34.- La notificación omitida o irregular se entiende hecha a partir del momento en que, a quien deba notificarse se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 36.- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el término se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 37.- Cuando la Ley no señale plazo expreso para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 38.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiere fijado en el Tribunal.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento, y

III. Los términos se contarán por días hábiles.

Artículo 39.- Los actuarios tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo.

Artículo 40.- Las notificaciones personales que se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, se practicarán conforme a las reglas siguientes:

I. El actuario deberá cerciorarse plenamente por cualquier medio de que se trata del domicilio correcto, de conformidad con los escritos relativos;

II. Hecho lo anterior, buscará a la persona interesada o a su representante legal o autorizado para recibir la notificación, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez;

III. En el caso de que no se encuentre a la persona interesada, ni representante legal o autorizado para recibir notificaciones, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el local se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo que se deje pegado en la puerta;

IV. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se realizará mediante instructivo que se entregará, con las copia de la resolución que deba notificarse, a la persona que atienda la diligencia. Si ésta se negare a recibirla, o si no se encuentra ninguna persona en el local, o encontrándose, no se ocurre al llamado del actuario, se asentará la razón correspondiente, y la notificación se practicará conforme a la fracción IV del Artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 41.- En caso de que por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en el artículo anterior, el Tribunal, atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará en su caso que se efectúen por lista, para evitar dilaciones procesales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

Artículo 42.- Los Magistrados deberán excusarse para conocer de los juicios contenciosos administrativos en los que se presenten los supuestos de impedimento señalados en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 43.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún juicio, presentarán la manifestación respectiva al Pleno.

Artículo 44.- El impedimento base de la excusa se calificará por el Pleno en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad. El manifestante podrá participar en las deliberaciones, más no así en la decisión que se pronuncie.

Artículo 45.- Las partes podrán recusar a los Magistrados por cualquiera de las causas a que hace referencia el presente capítulo. La recusación se hará valer ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y se decidirá en los términos del artículo que antecede.

La recusación se promoverá mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el que se aportarán las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible ningún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Magistrado Presidente solicitará al recusado para que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierta la causal de impedimento.

Si el Pleno considera fundada la recusación, el recusado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Si se declarare infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si existió mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de interposición de la recusación.

CAPÍTULO V DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de la sede del Tribunal;
- III.** Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de anulación;

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista.

Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

I. Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 48.- Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán ni al demandante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a estos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia, y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 51.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que la demanda sea turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Si siendo oscura o irregular, y prevenido el demandante para subsanarla en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidades subsanables, solo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 46.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere el presente artículo, procede el recurso de reclamación.

Artículo 52.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, se ordenará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo tiempo para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, se ordenará que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 53.- En el mismo acuerdo de admisión, se pronunciará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas. Admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 54.- El demandado en su contestación, y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que aún no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación, y

V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, se requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 55.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 56.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para su traslado al demandante y al tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Artículo 59.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser decretada por el Pleno o las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el ámbito de sus competencias, quien lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Artículo 60.- La suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con su ejecución ya iniciada.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones del orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio del predio, al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, podrá decretar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el demandante no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

Artículo 62.- En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida, procederá el recurso de queja ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 63.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar el importe ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir sus efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Artículo 64.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, hipoteca, prenda o en cualquier otra forma que garantice la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 65.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía en las formas permitidas en el artículo 64. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el demandante.

Artículo 66.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículo 64 y 65, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, a cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68.- La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 69.- En los juicios que se tramiten conforme a la presente Ley serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 70.- Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71.- Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

Artículo 72.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquellas y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con estos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, se les podrá imponer como medida de apremio, una multa por el monto equivalente de entre cincuenta y cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario omiso. También se podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, se presumirán ciertos los hechos que pretendan probarse con dichos documentos.

Artículo 73.- La prueba pericial procederá en las cuestiones relacionadas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si las mismas estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 74.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza nombrará a un perito tercero en discordia. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las siguientes causas:

I. Consanguinidad hasta dentro de cuarto grado con alguna de las partes;

II. Interés directo o indirecto en el litigio, y

III. Amistad estrecha o enemistad manifiesta, o bien, relación de índole económico con cualquiera de las partes.

Artículo 75.- La prueba pericial se sujetará a las reglas siguientes:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las artes para que dentro del plazo de diez días, presenten a sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

II. Los Magistrados cuándo a su juicio deban presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de la misma, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, se les concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo indicado;

IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique, y antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido su perito conforme a la fracción I de este artículo ya no podrá hacerlo en el caso de la fracción III del mismo, y

V. El perito tercero será designado por el Magistrado que conozca del asunto. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, se designará, bajo responsabilidad del Magistrado, a la persona que debe rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 76.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, manifestará tal circunstancia bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado que conozca del asunto ordenará la citación con el apercibimiento de arresto de hasta por veinticuatro horas, y de no comparecer o de negarse a declarar, se le impondrá una multa de una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado que conozca el asunto, pudiendo repreguntar el juzgador que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto, el Magistrado que conozca el juicio podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del fuero común del Estado de Coahuila de Zaragoza que corresponda al domicilio del testigo.

Artículo 77.- La prueba de inspección ocular, se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo que la ordene, de conformidad con los puntos señalados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 78.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEÍMIENTO

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

I. Por el desistimiento del demandante;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

V. Si el juicio se queda sin materia, y

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA

Artículo 81.- La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de la presente Ley las pruebas ofrecidas. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 82.- Presente el Magistrado a quien corresponda el conocimiento del asunto, se constituirá la audiencia pública el día y hora señalados para tal efecto. El Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el Magistrado determinará quienes deben permanecer en el recinto y quienes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, y no habiendo cuestiones pendientes de determinar, se declarará concluida la audiencia, concediéndose a las partes un plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia para presentar por escrito sus alegatos, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la sentencia definitiva.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo anterior, o habiéndose presentado los alegatos de todas las partes, se dictará un auto que certifique esta circunstancia, mismo que tendrá efectos de citación para sentencia.

CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS

Artículo 83.- La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto a que hace referencia el tercer párrafo del artículo anterior.

Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 85.- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.

Artículo 87.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, y

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Siempre que se esté en el supuesto de la fracción III de este artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Artículo 88.- Cuando alguna de las partes estima que la sentencia es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los cinco días siguientes a la notificación. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia, la que debe resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que sea interpuesta. La aclaración de sentencia podrá hacerse de oficio, dentro del mismo plazo que las partes tienen para promoverla.

Artículo 89.- Causan ejecutoria por ministerio de Ley las sentencia pronunciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 90.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, si el Magistrado que conoce del juicio no resuelve dentro del plazo señalado en la presente Ley.

Artículo 91.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el Magistrado correspondiente resuelva. Si el mismo no cumpliere dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 92.- En el caso de incumplimiento de sentencia firme, el demandante podrá, por una sola vez, acudir en queja ante el Magistrado que haya conocido del asunto, que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado correspondiente, en el que se expresarán las razones por las cuales se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución que se trate.

El Magistrado, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir en un plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO XII
DE LOS RECURSOS**

**SECCIÓN I
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 93.- El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por los Magistrados de las Salas Unitarias o de los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 94.- El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala que conozca del recurso suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II
DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Artículo 98.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio al que corresponda la resolución del asunto, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga integrado el expediente del juicio, lo remitirá al Magistrado Presidente del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al admitir a trámite el recurso, designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta con el mismo al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en un plazo de sesenta días.

**CAPÍTULO XIII
DE LA JURISPRUDENCIA**

Artículo 99.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por lo menos por tres Magistrados, constituirán precedente.

Artículo 100.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 101.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o las partes en los juicios en los que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal, para que éste haga del conocimiento del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza la contradicción, la cual decidirá por mayoría el criterio que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los que a que se refiere este artículo sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 102.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, podrá interrumpir o modificar una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha interrupción o modificación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Magistrados podrán proponer la interrupción de una jurisprudencia, cuando existan razones fundadas que la justifiquen.

Artículo 103.- Las Salas Unitarias están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, salvo que esta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 913.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 1; la fracción IV del artículo 3; el primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 7; las fracciones VIII y XX del apartado A y fracción IX apartado B del artículo 9; el artículo 16; los párrafos primero, segundo y noveno del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 20; la fracción VII del artículo 21; las fracciones XXX y XXXIII del artículo 23; la fracción I del artículo 29; el artículo 36; y el artículo 37; y se **adicionan** un párrafo cuarto al artículo 1; y un párrafo quinto al artículo 6; se **derogan** la fracción IX del artículo 3; la fracción XVIII del artículo 20, el capítulo cuarto y el artículo 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 1. ...

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Gobernador, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

...

En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTÍCULO 3. ...

I. a III. ...

IV. Dependencias: las secretarías del ramo que conforman la administración pública centralizada;

V. a VIII. ...

IX. Se deroga.

X. ...

ARTÍCULO 6. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Gobernador, serán refrendados por los titulares de las secretarías del ramo a los que el asunto corresponda.

...

...

...

Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de Fiscalización y rendición de Cuentas.

ARTÍCULO 7. Quienes sean titulares de las dependencias y entidades, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo aquellos relacionados con la docencia y la investigación, siempre y cuando exista compatibilidad en el ejercicio de los mismos.

...

...

ARTÍCULO 9. ...

A. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Designar y someter a ratificación del Congreso del Estado, o en su caso, a la diputación permanente, a quienes sean titulares de las secretarías del ramo y determinar, en su caso, su remoción;

IX. a XIX. ...

XX. Tomar la protesta de quienes sean titulares de las secretarías del ramo;

XXI. y XXII. ...

B. ...

I. a VIII. ...

IX. Concurrir al Congreso del Estado cuando se discuta un proyecto de ley o decreto que el gobernador presente, a fin de informar respecto a su contenido. Dicha atribución sólo podrá delegarse en quienes ocupen la titularidad de la Consejería Jurídica, las secretarías del ramo o en quienes dirijan entidades paraestatales, y

X. ...

ARTÍCULO 16. Para ser titular de las Secretarías del Ramo se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense por nacimiento, o ser padre o madre de coahuilense por nacimiento y en este caso, tener residencia efectiva de cinco años anteriores a la designación; o ser ciudadano mexicano con una residencia en el estado de diez años previos a su nombramiento;

II. Tener pleno uso y goce de sus derechos políticos;

III. Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, quedará inhabilitado para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 17. Quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y demás servidores públicos del estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, deberán rendir protesta.

El servidor público que deba rendir protesta lo hará ante el gobernador invariablemente cuando se trate de quienes vayan a ocupar la titularidad de una Secretaría o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en los demás casos lo podrán hacer ante quien el gobernador designe.

...

...

...

...

...

...

Al tomar posesión del cargo, quienes sean titulares de las dependencias, entidades y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, recibirán los asuntos inherentes a su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX. ...

Quienes sean titulares de las Secretarías y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, integrarán el gabinete legal.

...

...

ARTÍCULO 21. ...

I. a la VI. ...

VII. Expedir, previa opinión de la Consejería Jurídica, los acuerdos, circulares, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y ejercicio de las atribuciones que le competan;

VIII. a la XXXIV. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. a XXIX. ...

XXX. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio del Estado; y efectuar estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XXXI. y XXXII. ...

XXXIII. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, cuando así lo requiera, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno y municipios; y cuando lo solicite, a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXVI. a LXI. ...

...

...

ARTÍCULO 29. ...

I. Elaborar el proyecto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades y someterlo a la aprobación del gobernador;

II. a **XL.** ...

...

...

ARTÍCULO 36. A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;

IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

V. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Titular de dicha Secretaría;

VI. Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

VII. Intervenir por sí o a través de los órganos internos de control, en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

VIII. Supervisar el cumplimiento de convenios y contratos en los que participen las dependencias y entidades, así como los acuerdos y convenios celebrados entre la federación y el estado, asimismo, los que se suscriban entre el estado y los municipios;

- IX.** Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;
- X.** Llevar el padrón de proveedores y contratistas, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, extendiendo la verificación a las obligaciones fiscales y laborales;
- XI.** Atender las quejas que presente la ciudadanía con motivo del desempeño del servicio público y las inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades;
- XII.** Archivar y llevar el registro de las actas o instrumentos que contengan la toma de protesta de los servidores públicos de la administración pública;
- XIII.** Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública del Estado, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XIV.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;
- XVI.** Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera;
- XVII.** Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas;
- XVIII.** Vigilar que las dependencias cuenten con reglamento interior, manuales de organización, manuales de procedimientos administrativos, y su congruencia y alineación entre los mismos;
- XIX.** Organizar, coordinar y evaluar los programas integrales de modernización, desarrollo administrativo y calidad en las dependencias y entidades;

XX. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXI. Dictar las normas técnicas y criterios de aplicación a que deba sujetarse la planeación, programación y evaluación de las acciones, que en materia de informática, se lleven a cabo en la administración pública y otorgar la asesoría correspondiente;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las políticas en materia de protección a los derechos humanos, igualdad de género, respeto a la diversidad y protección al medio ambiente;

XXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIV. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXV. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XXVI. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXVII. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales a los comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como normar y controlar su desempeño;

XXVIII. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en el Estado, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXIX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXXI. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXXII. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXIV. Ejercer las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, recursos públicos federales y participaciones federales según corresponda en el ámbito de su competencia; y

XXXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El nombramiento del Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que someta el Titular del Ejecutivo del Estado a ratificación del Poder Legislativo local, deberá estar acompañado de la declaración de intereses de la persona propuesta, en los términos previstos en las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al buen desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control tienen la facultad de auditoría prevista en la fracción XXXIV del artículo 36 de esta ley y en ejercicio de esta atribución, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y demás disposiciones aplicables en la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Secretaría de Fiscalización y Redición de Cuentas como integrante del Sistema Nacional de Fiscalización incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y código de ética, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Anticorrupción, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Fiscalización y Redición de Cuentas y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Fiscalización y Redición de Cuentas y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de Fiscalización y Redición de Cuentas, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

De acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

CAPÍTULO CUARTO

Se deroga

ARTÍCULO 38. Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción II del artículo 2, el segundo y tercer párrafo del artículo 3, el segundo párrafo del artículo 6, los últimos tres párrafos del artículo 7, las fracciones III, IV y V del artículo 9, el artículo 27, el artículo 35, el segundo párrafo del artículo 61 y el primer párrafo del artículo 66, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. ...

II. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado, en el procedimiento de extinción de dominio de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. a **VII.** ...**Artículo 3. ...**

...

I. a **IV.** ...

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta ley, se registrará en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Fiscal General del Estado entregará un informe anual al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta ley.

Artículo 6. ...

...

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 7. ...

....

...

Con motivo de la preparación de la acción, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Fiscal General del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

Artículo 9. ...

...

I. a II. ...

III. Robo de vehículos;

IV. Trata de personas;

V. Enriquecimiento ilícito.

...

...

Artículo 27. La demanda.

La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General del Estado.

Artículo 35. Publicación del auto de admisión.

En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Boletín de Información Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Fiscal General del Estado o, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 61. ...

...

Dichos remanentes se destinarán en un 50 por ciento al bienestar social, asignándose a los programas y actividades a cargo de las Secretarías de Desarrollo Social, de Salud y de Educación, conforme al acuerdo que dicte el Ejecutivo del Estado. El otro 50 por ciento se asignará a partes iguales para los programas y actividades de la Secretaría de Gobierno en el área de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado.

Artículo 66. ...

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Fiscalía General de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República.

....

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **modifican** el tercer párrafo del artículo 1, la fracción XIII del artículo 14, el segundo párrafo del artículo 56, el segundo párrafo de la fracción IV y fracción V del artículo 57, el primer párrafo del artículo 58, la fracción XIV del artículo 62, el inciso d), h), i), k) y n) del artículo 64, artículo 73, el artículo 75, el primer párrafo del artículo 80, el primer párrafo del artículo 81, el primer párrafo del artículo 92, la fracción III del artículo 95, el artículo 100, el segundo párrafo del artículo 113, el primer párrafo del artículo 120, el quinto párrafo del artículo 126, el segundo párrafo del artículo 142, el primer párrafo del artículo 154, el primer párrafo del artículo 166, el artículo 172, el artículo 175, el artículo 178, fracción II del artículo 199, el artículo 234, el primer párrafo del artículo 261, el artículo 263 BIS, el cuarto párrafo del artículo 267, el artículo 268, el primer párrafo del artículo 270 BIS, el cuarto párrafo del artículo 274, el artículo 277, el primer párrafo y el tercer párrafo de la fracción I

del artículo 278, el artículo 280, artículo 283, el artículo 284; se **derogan** el inciso b) de la fracción II del artículo 2, el capítulo IV Ter del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del título tercero, que comprende de los artículos 25-H al artículo 25-O, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

...

El Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, serán máximas autoridades jurisdiccionales en la materia y órganos especializados del Poder Judicial; los dos primeros en los términos que establece el artículo 136 de dicha Constitución y el último por imperativo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 2º. ...

I.- ...

II.- ...

a). ...

b). SE DEROGA.

c). y d). ...

III.- a la VII.- ...

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. al XII. ...

XIII. Conceder licencias económicas con goce de sueldo, por causa justificada hasta por quince días, a los Magistrados Distritales, a los Jueces y a los demás empleados del Poder Judicial que no dependan de las Salas, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes. Esta facultad podrá delegarse al Oficial Mayor del Poder Judicial, con excepción de las relativas a las licencias que correspondan a los Magistrados y Jueces.

XIV.- al XXXVII.- ...

CAPITULO IV TER SE DEROGA

ARTÍCULO 25-H. SE DEROGA

ARTÍCULO 25-I. SE DEROGA

ARTÍCULO 25-J. SE DEROGA

ARTÍCULO 25-K. SE DEROGA

ARTÍCULO 25-L. SE DEROGA

ARTÍCULO 25-N. SE DEROGA

ARTÍCULO 25-O. SE DEROGA

ARTÍCULO 56.- ...

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia, que serán seleccionados en cada periodo entre los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos, en la última sesión que se celebre con los consejeros que concluyan en sus funciones. El Presidente del Tribunal Electoral, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes únicamente formarán parte del Consejo, cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que presiden.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 57.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

En todo caso el proyecto de presupuesto de egresos, deberá contener las partidas suficientes para el funcionamiento del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes como órganos jurisdiccionales especializados;

V.- Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, que la Visitaduría Judicial realice las auditorías especiales, o las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias al Tribunal Electoral, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Tribunales Distritales, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces Letrados, con objeto de proveer una mejor administración de justicia. En aquellos casos que a juicio del Presidente del Consejo sean urgentes, éste podrá ordenar las visitas extraordinarias que estime necesarias, por medio de la Visitaduría, debiendo informar de ello al Consejo de la Judicatura en la sesión más próxima. En el caso de los Juzgados Letrados, la práctica de visitas también podrá encomendarse a los Magistrados Distritales o a los Jueces de Primera Instancia.

VI.- a la XVIII. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 58. Cuando deban designarse Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje el Consejo propondrá al Gobernador del Estado, las respectivas listas de candidatos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Constitución Política del Estado.

...

ARTÍCULO 62.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Los servidores públicos del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.

XV. y XVI. ...

ARTÍCULO 64.- ...

a) a la c) ...

d) Actuario de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

e) a la g) ...

h) Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

i) Secretario de Acuerdo y Trámite de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

j) ...

k) Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

l) y m) ...

n) Magistrado del Tribunal Distrital, Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes y Magistrado de Sala Especial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

...

...

ARTÍCULO 73. Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular del órgano jurisdiccional, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de las Salas, el del Tribunal Electoral y el del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dará aviso a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, para que se haga la designación correspondiente de entre los aspirantes que figuren en la lista de reserva.

Los titulares de las Salas, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán las designaciones correspondientes respetando en todo caso el orden que corresponda en las listas de reserva, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 75. Los titulares de las Salas comunicarán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la designación que hagan, a más tardar dentro del tercer día. Los presidentes del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán lo propio ante el Presidente del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 80. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 81. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará, dentro del improrrogable término de cinco días.

...

...

...

ARTÍCULO 92. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

...

...

ARTÍCULO 95. ...

I.- y II.- ...

III.- De seis años en el primer ejercicio del encargo para el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, para los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Distritales, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años.

...

ARTÍCULO 100. No podrán formar parte de la plantilla de personal de la Presidencia, de una misma Sala, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de un Tribunal Distrital o de un Juzgado, dos o más personas que sean cónyuges o parientes entre sí, en los mismos grados a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- ...

Serán presididas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado instructor en los asuntos del Pleno, el Presidente de la Sala, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal Distrital o el Juez. En su caso, y bajo su vigilancia, podrán delegar su dirección a un Secretario.

...

ARTÍCULO 120. La Visitaduría Judicial General es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales, de los Juzgados de Primera Instancia y Letrados, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

...

ARTÍCULO 126.- ...

...

...

...

Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes serán suplidos en los términos previstos en las leyes que regulan su funcionamiento.

ARTÍCULO 142.- ...

El Instituto tendrá un Consejo Académico, integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, un Magistrado de cada Sala del Tribunal, un Magistrado del Tribunal Electoral, un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Magistrado del Tribunal Distrital del Primer Distrito, un Juez de Primera Instancia de cada materia de la Capital del Estado y un Juez Letrado del Distrito Judicial de Saltillo.

...

ARTÍCULO 154. El Consejo Editorial del Boletín se integrará con el Presidente del Tribunal, quien fungirá como Director, los Magistrados de las Salas, un Magistrado del Tribunal Electoral, un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Magistrado del Tribunal Distrital del Primer Distrito, un Juez de Primera Instancia en cada materia, un Secretario de Redacción y un administrador, que será el Oficial Mayor del Poder Judicial.

...

ARTÍCULO 166. Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán suplidas por el Magistrado Supernumerario que corresponda, en el orden respectivo y de acuerdo con el turno que lleve el Presidente del Tribunal de que se trate. En caso de falta absoluta, el Magistrado Supernumerario actuará hasta en tanto se realice la nueva designación, para lo cual el Presidente del órgano colegiado de que se trate, inmediatamente que aquella ocurra, dará cuenta al Consejo de la Judicatura quien atenderá al procedimiento establecido en esta ley.

...

ARTÍCULO 172. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputarán como servidores públicos de la administración de justicia: a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Magistrados de los Tribunales Distritales; a los Jueces de primera instancia; a los Jueces letrados; y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175. Son sujetos de juicio político: los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, los Magistrados de los Tribunales Distritales; y los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 178. Para proceder penalmente contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

ARTÍCULO 199.- ...

I.- ...

II. Por el Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial;

III.- a la V.- ...

...

...

ARTÍCULO 234. Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Electoral, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Tribunales Distritales y a los Juzgados, debiendo ser publicadas en los estrados, donde permanecerán a la vista del público, durante todo el año.

ARTÍCULO 261. La jurisprudencia local que emane de los Tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y los Tribunales Distritales, están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone esta ley.

...

ARTÍCULO 263 BIS. El Tribunal Electoral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes formarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

ARTÍCULO 267. ...

...

...

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Presidencia, enviarán copia certificada de las tesis de jurisprudencia aprobadas a las Salas Distritales o Especiales, según corresponda.

...

ARTÍCULO 268. La jurisprudencia por reiteración que emane del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o del Consejo de la Judicatura, deberá estar debidamente glosada en tesis y aprobadas para su debida publicación.

ARTÍCULO 270 BIS. La jurisprudencia de los Tribunales Electoral y de Conciliación y Arbitraje por contradicción de tesis se regirá de acuerdo al procedimiento que señalan las fracciones I, II y III del artículo 269 de esta ley, pero la denuncia por contradicción se presentará ante el Secretario de Acuerdos del Tribunal que corresponda. Tratándose del último tribunal la jurisprudencia versará sobre criterios sustentados por las Salas Distritales o Especiales, según el caso, procurando su uniformidad.

...

ARTÍCULO 274. ...

...

...

La jurisprudencia que pronuncie del Tribunal Conciliación y Arbitraje tendrá observancia obligatoria para las Salas Distritales y las Salas Especiales, según el caso, y para todas las autoridades del Estado.

...

...

ARTÍCULO 277. La interrupción de la jurisprudencia tendrá como consecuencia que deje de surtir sus efectos de obligatoriedad. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura, estarán facultados para interrumpir su jurisprudencia sólo en los casos y bajo las condiciones que establece este capítulo.

ARTÍCULO 278. La jurisprudencia por reiteración o por contradicción que emane del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, según el caso, se interrumpirá por otras en contrario de ellas, según corresponda, siempre y cuando:

I. ...

...

Si se trata del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que la interrupción se apruebe por lo menos por dos Magistrados y existan dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte del Pleno de esos Tribunales.

...

...

II. ...

ARTÍCULO 280. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura estarán facultados para modificar su jurisprudencia, señalando en todo caso las razones fundadas para hacerlo. Es necesario que exista pronunciamiento

previo de una resolución en un caso concreto para modificar la jurisprudencia, observándose las mismas reglas establecidas en esta ley para su formación.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura, por sí mismos, o bien por conducto de las propuestas que realicen los Tribunales Distritales o los Jueces, en su caso, podrán modificar la jurisprudencia en la forma prevista en el párrafo anterior.

En los casos de las propuestas de las Salas Distritales, Salas Especiales, Tribunales Distritales o los Jueces se harán por vía de denuncia ante el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura, según el caso, para que éstos determinen si ha lugar o no a modificar el criterio. La propuesta de modificación deberá identificar la tesis jurisprudencial en cuestión, las razones que motiven la denuncia y, en su caso, las constancias necesarias que sirvan de base para fundamentar que en los casos concretos es justificada la modificación propuesta.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura podrán modificar sus tesis de jurisprudencia sin que estén vinculados por la denuncia de modificación.

ARTÍCULO 283. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura formularán sus tesis de jurisprudencia y ordenarán que se publiquen dentro de los sesenta días siguientes al que se aprueben. En cualquier caso, se deberá enviar para su publicación la tesis de jurisprudencia al Boletín de Información Judicial o al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días antes de que venza el plazo anterior.

ARTÍCULO 284. En todo caso, el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Consejo de la Judicatura, los Tribunales Distritales y los Jueces del Poder Judicial, según corresponda, deberán remitir mensualmente a la Presidencia las tesis que contengan jurisprudencia, mencionando esta circunstancia; o los criterios debidamente formulados que estimen relevantes, sustentados en las resoluciones dictadas en los procesos en que hayan conocido.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **modifica** la denominación del título segundo; el último párrafo del artículo 8º; el segundo párrafo del artículo 11; los artículos 45, 47, 48, 49 y 50; Se **deroga** el Título Primero con su capítulo único y los artículos del 1o.al 5o; el Capítulo Tercero del Título Segundo y los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44; el Título Tercero que comprende el capítulo I con los artículos del 51 al 53 y el capítulo segundo con los artículos del 54 al 73; y el Título Cuarto con su capítulo único que comprende del artículo 74 al 85, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO SE DEROGA

CAPITULO UNICO

SE DEROGA

ARTICULO 1o.- SE DEROGA

ARTICULO 2o.- SE DEROGA

ARTICULO 3o.- SE DEROGA

ARTICULO 4o.- SE DEROGA

ARTICULO 5o.- SE DEROGA

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO

ARTICULO 8o.- ...

I.- a VIII. ...

...

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal aplicable al caso concreto.

ARTICULO 11.- ...

Al efecto, una vez instalado el Congreso, en el año en que deba llevarse a cabo su renovación, dentro de las comisiones permanentes que se nombren, deberá designarse la Comisión Instructora del Juicio Político, misma que para la sustanciación del procedimiento consignado en la presente ley, se constituirá en órgano de acusación, y el Congreso, en jurado de sentencia, previa declaración de su Presidente.

**CAPITULO TERCERO
SE DEROGA****DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL
SE DEROGA**

ARTICULO 29.- SE DEROGA.

ARTICULO 30.- SE DEROGA.

ARTICULO 31.- SE DEROGA.

ARTICULO 32.- SE DEROGA.

ARTICULO 33.- SE DEROGA.

ARTICULO 34.- SE DEROGA.

ARTICULO 35.- SE DEROGA.

ARTICULO 36.- SE DEROGA.

ARTICULO 37.- SE DEROGA.

ARTICULO 38.- SE DEROGA.

ARTICULO 39.- SE DEROGA.

ARTICULO 40.- SE DEROGA.

ARTICULO 41.- SE DEROGA.

ARTICULO 42.- SE DEROGA.

ARTICULO 43.- SE DEROGA.

ARTICULO 44.- SE DEROGA.

ARTICULO 45.- Las partes que intervengan en los procedimientos de juicio político podrán solicitar de las oficinas o autoridades correspondientes, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o ante el Congreso.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, a petición del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultare falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

ARTICULO 47.- La Comisión Instructora de Juicio Político podrá disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 48.- En ningún caso, podrá dispensarse un trámite de los establecidos para el procedimiento de juicio político.

ARTICULO 49.- Los plazos a que se refieren los procedimientos de juicio político se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, o bien dentro del siguiente extraordinario a que se convoque.

ARTICULO 50.- En todas las cuestiones relativas a los procedimientos de juicio político no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

TITULO TERCERO SE DEROGA

CAPITULO I SE DEROGA

ARTICULO 51.- SE DEROGA

ARTICULO 52.- SE DEROGA

ARTICULO 53.- SE DEROGA

CAPITULO SEGUNDO SE DEROGA

ARTICULO 54.- SE DEROGA

ARTICULO 55.- SE DEROGA

ARTICULO 56.- SE DEROGA

ARTICULO 57.- SE DEROGA

ARTICULO 58.- SE DEROGA

ARTICULO 59.- SE DEROGA

ARTICULO 60.- SE DEROGA

ARTICULO 61.- SE DEROGA

ARTICULO 62.- SE DEROGA

ARTICULO 63.- SE DEROGA

ARTICULO 64.- SE DEROGA

ARTICULO 65.- SE DEROGA

ARTICULO 66.- SE DEROGA

ARTICULO 67.- SE DEROGA

ARTICULO 68.- SE DEROGA

ARTICULO 69.- SE DEROGA

ARTICULO 70.- SE DEROGA

ARTICULO 71.- SE DEROGA

ARTICULO 72.- SE DEROGA

ARTICULO 73.- SE DEROGA

**TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO**

SE DEROGA

ARTÍCULO 74.- SE DEROGA

ARTÍCULO 75.- SE DEROGA

ARTICULO 75 BIS.- SE DEROGA

ARTICULO 76.- SE DEROGA

ARTICULO 77.- SE DEROGA

ARTÍCULO 78.- SE DEROGA

ARTICULO 78 BIS.- SE DEROGA

ARTICULO 79.- SE DEROGA

ARTICULO 80.- SE DEROGA

ARTICULO 81.- SE DEROGA

ARTICULO 82.- SE DEROGA

ARTICULO 83.- SE DEROGA

ARTICULO 84.- SE DEROGA

ARTICULO 85.- SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día posterior a su publicación, sin perjuicio de los siguientes transitorios.

TERCERO.- En un plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación del presente decreto, se deberán de realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones administrativas correspondientes.

CUARTO.- Las reformas relativas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que se emita la declaratoria a que se refiere el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 14 de julio de 2017.

QUINTO.- La reforma a la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza entrará en vigor, una vez que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza sean designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el Congreso Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, e inicien sus funciones de conformidad con el segundo párrafo de transitorio tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.- En el caso de que existan recursos presupuestales asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se deberán transferirse al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Respecto de las conductas de los servidores públicos, consideradas por las leyes como faltas administrativas, realizadas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se continuará aplicando la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en su caso, las demás disposiciones aplicables vigentes al momento de su ejecución.

En cuanto a las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado consideradas por las leyes como faltas administrativas, realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se continuará aplicando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su reglamento y en su caso, las demás disposiciones aplicables vigentes al momento de su realización.

OCTAVO.- Hasta que sean designados los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, así como a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, a que se refiere la Fracción V del artículo 36, será la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas la encargada de llevar a cabo de manera temporal estas funciones.

NOVENO.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas como Órgano Estatal de Control seguirá facultada para realizar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios de la entidad; de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como el de los organismos autónomos del estado, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses y se realicen las modificación a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

DÉCIMO.- Los artículos 74, 75 y 75 BIS de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza continuarán en vigor hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de agosto de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx